



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla, Abril Veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520210031400.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NELSON PINZON HERNANDEZ C.C. No. 91.293.818.

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO C.C. No. 1.045.692.157

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que el término de traslado al demandante de la nulidad propuesta por la parte demandada, se encuentra vencido. Durante el traslado del incidente de nulidad, la parte ejecutante descorrió el traslado. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER, quien, por medio de memorial de fecha 13 de diciembre del 2022, presentó solicitud de nulidad, alegando la causal octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de abril del 2023, notificado mediante el estado No. 57 de fecha 17 de abril de 2023, el Despacho corrió traslado a la parte demandante NELSON PINZON HERNANDEZ, del incidente de nulidad propuesto por el abogado judicial del señor FABIAN HURTADO BLANCO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento, conforme a lo normado en el Artículo 134 del C.G.P.

Dentro del término procesal concedido, la parte ejecutante descorrió el traslado el día 19 de abril de 2023, mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho, conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El demandado FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del mandamiento de pago por indebida notificación, argumentando que la dirección del demandado indicada en el acápite de notificaciones correspondía a la Calle 65 No. 27-51 Piso 2 del Barrio Nueva Granada de Barranquilla. Que la parte ejecutante dejó claro que desconocía otros datos de ubicación. No obstante, advierte que la notificación se envió a una dirección de correo electrónico fabohurtado@hotmail.com, sin ser este el correo electrónico indicado por la parte demandada para recibir notificaciones de carácter judicial.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Asegura que la autorización para el envío de notificaciones judiciales a esa cuenta de correo electrónico no reposa en el expediente y hecha de menos las evidencias de como obtuvo el mencionado correo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante descurre el traslado manifestando que el 09 de diciembre del 2021 fue enviada la citación para la notificación personal a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, la empresa de mensajería REDEX certificó que no pudo ser entregada la notificación al demandado, con la causal de devolución la persona a notificar NO RESIDE EN ESA DIRECCION, razón por la cual, se presentó a este Despacho, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, escrito con pruebas documentales, en el cual, se indicaron los nuevos datos de ubicación y contacto del demandado señor FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO registrados en la Matricula No. 821.005 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, ya que figura en la misma como comerciante inscrito, a fin de proceder con la notificación personal de la demanda conforme lo indica el numeral 2 del art. 291 del C.G.P. *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

Finalmente asegura que en el régimen de nulidades debe existir una real afectación al debido proceso, de tal manera que no basta indicar la causal de nulidad y las razones de la causal, sino que es menester que dicha irregularidad haya trascendido negativamente el derecho al debido proceso y en el presente caso no se configura vulneración alguna, toda vez que el incidentante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, más aún, cuando se procedió a realizar las notificaciones conforme lo indica el C.G.P.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alude al derecho fundamental al debido proceso, señalando que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”* Subrayas y negrilla propias.

Conforme a lo anterior, el legislador determinó a través del artículo 133 del Código General del Proceso, un régimen taxativo de causales de nulidad procesal, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte solo en los casos que dicho artículo lo señala; mismo que en el numeral octavo estatuyó que el proceso será nulo en todo o en parte:

*“**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Subrayas y negrilla propias.

En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente; ello es así por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La notificación personal está precedida del envío de un citatorio al destinatario de la notificación para que concurra al despacho a recibir la notificación y copias de los traslados. La citación se hace mediante una comunicación que debe mencionar: a) Existencia del proceso, lo cual es obvio, tipo de proceso, y la fecha de la providencia pendiente de notificación. Aunque al destinatario del citatorio no se le dice de las consecuencias que acarrea su incomparecencia, se le fija un término de cinco días para comparecer.

Si el citatorio es efectivamente entregado “en el lugar de destino”, no necesariamente al destinatario, y el demandado no comparece, una vez allegado el documento al expediente, junto con la certificación de la empresa postal sobre su entrega, se procederá a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 292, en virtud del cual “[cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)],” lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el artículo 291, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

Ahora bien, la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 estipula “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Afirma la parte demandada que, no se realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, ya que fue aparentemente notificado, sin el rigor debido del proceso, toda vez que la notificación fue realizada a una dirección de correo electrónico, sin contar con autorización por parte del demandado para recibir notificaciones judiciales y mucho menos sin aportar evidencia alguna de la forma en como se obtuvo el correo electrónico.

Ahora bien, entrando al estudio de los argumentos esgrimidos por la incidentalista, este despacho procede a efectuar una revisión del expediente, advirtiendo que la parte ejecutante agotó la notificación en la dirección física aportada en la demanda, esto es la Calle 65 No. 27-51 Piso 2 Barrio Nueva Granada de la ciudad de Barranquilla, resultando infructuosa, tal y como se advierte en la certificación No. 56529394 expedida por la empresa de mensajería REDEX, visible a folio No. 21 del expediente digital.

Es así como, el 31 de octubre del 2022 a las 9:15 a.m., la parte demandante aporta registro mercantil denominado CERTIFICADO DE MATRICULA DE PESONA NATURAL expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual figura el demandado FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, como comerciante persona natural inscrito, en el cual registro nombres, identificación, domicilio y ubicación, estableciendo para notificación judicial el electrónico: fabohurtado@hotmail.com, en dicho certificado, se registra de manera expresa la siguiente autorización: “LA PERSONA NATURAL SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Al respecto, tenemos que en el estatuto procesal vigente, en el artículo 291 predica “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)*”

Atendiendo la norma citada y en vista que la parte ejecutante en primer lugar procedió a realizar la notificación personal en la dirección aportada para tal fin en el escrito genitor de la demanda y una vez, agotada la misma aportó al despacho una nueva dirección para notificación persona de correo electrónico acompañada de las evidencias de la forma como la obtuvo, es decir, aportando el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se encuentra inscrito el demandado FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, como comerciante persona natural y en el cual autorizo recibir notificaciones personales a través del correo electrónico fabohurtado@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, advierte el despacho que no hay irregularidad procesal por cuanto que la actuación surtida por la apoderada demandante, se realizó acatando lo reglado en el numeral 8 de la ley 2213 del 2022, donde además se evidencia que el correo electrónico fue recepcionado por el demandado el día 31 de octubre de 2022 a las 15:19, con acuse de recibo 2022/10/31 a las 15:23:26, el destinatario abrió la notificación 2022/10/31 23:54:00, la cual fue enviada con los anexos correspondientes al traslado, tal como consta en certificación expedida por SEALMAIL según el mensaje de datos identificado con el Id Mensaje 62474, dejando el ejecutado fenecer su oportunidad de contradicción y derecho a la defensa.

En este orden de ideas, el despacho procederá a negar el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, quien actúa a través de apoderado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad planteada por el Dr. CARLOS PARAMO SAMPER, quien actúa en calidad de apoderado del demandado FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, en el presente proceso Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 66
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE